

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002753-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 006573-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 5963-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LUZ MARINA VILLACORTA GONZALES, excandidata a regidora distrital de Vilcabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003597-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LUZ MARINA VILLACORTA GONZALES, excandidata a regidora distrital de Vilcabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006270-2023-GSFP/ONPE, del 30 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 006325-2023-GSFP/ONPE, notificada el 15 de septiembre de 2023¹, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 15 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus respectivos descargos iniciales, junto a la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 006573-2023-GSFP/ONPE, del 13 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5963-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 008854-2023-JN/ONPE, el 28 de diciembre de 2023² se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 28 de diciembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, al no contar con un correo electrónico, no pudo registrarse ni ser notificado para tener acceso al sistema Claridad – ONPE;

¹ En esta fecha se dio el saneamiento de la notificación de inicio del PAS, siendo evidente al observar el contenido de los descargos que la administrada tomó conocimiento de los cargos imputados en su contra.

² En esta fecha se dio el saneamiento de la notificación del informe final de instrucción, siendo evidente al observar el contenido de los descargos que la administrada tomó conocimiento del referido informe.



- b) Que, debido a diversas condiciones limitantes (situación económica, formación académica, características adversas de su comunidad), no tuvo conocimiento de su obligación ni manejo virtual del sistema, así como tampoco pudo desplazarse a las instalaciones de la ONPE. En este sentido, se vio limitada para el cumplimiento de la primera y segunda entrega de su información financiera;
- c) Que, ha cumplido con presentar los formatos requeridos, evidenciando la buena intención y predisposición de cumplir con lo normado, lo cual debe ser considerado;
- d) Que, solicita se tenga en consideración lo dispuesto en el artículo 134 del RFSFP, esto es, atenuación del cincuenta por ciento (50%) de la multa por reconocimiento de responsabilidad;

Respecto al argumento a), corresponde indicar que la creación del correo electrónico por parte de la administrada es un hecho que se encuentra en su ámbito de control y discrecionalidad. Por tanto, no es posible que se justifique en este hecho para no cumplir su obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido;

Además, no existe ninguna disposición normativa que obligue a la ONPE a comunicar personalmente a los administrados sobre las obligaciones que adquieren por su condición de candidatos;

Pese a ello, se llevaron a cabo campañas de difusión y apoyo, las cuales, por cierto, no condicionan el cumplimiento de la obligación. Y es que, estas son meramente informativas, en aras de promover el cumplimiento de la ley; por lo que no menoscaban la vinculatoriedad de la obligación de rendir cuentas de campaña en el plazo otorgado, considerando que de acuerdo con el artículo 109 de la Carta Magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación –salvo disposición en contrario–;

En relación al argumento b), la administrada no puede pretender desconocer su obligación, dado que ello no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal de las personas candidatas, consistente en presentar la información financiera en el plazo establecido. Esto, en virtud al principio de publicidad normativa, pues toda norma se presume conocida por la ciudadanía, siempre que haya sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano, se presume que la administrada tenía conocimiento de esta y, por lo tanto, debía cumplir con su obligación en el marco de las ERM 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Asimismo, con base en esta disposición normativa, la ONPE fijó los plazos para la presentación de la referida información, mediante las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE³, n.º 000458-2022-GSFP/ONPE⁴ y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE⁵. La última fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

De este modo, se presume de pleno derecho, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación bajo análisis;

³ Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁵ Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.



Es más, al haberse constituido en candidata, la administrada debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones adquiridos por su condición de tal;

Aunado a ello, es oportuno señalar que la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, de manera virtual a través de medios informáticos durante las veinticuatro (24) horas del día, como el Portal Digital de Financiamiento “CLARIDAD”, la mesa de partes virtual de la ONPE; así como también de manera presencial por mesa de partes física en cualquier sede de la ONPE. Por tanto, la administrada pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

Ahora bien, no es posible considerar que las condiciones de su comunidad constituyen el eximente de responsabilidad por caso fortuito o de fuerza mayor *debidamente comprobada*, previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Ello debido a que la administrada conocía las condiciones de su comunidad cuando decidió participar en las ERM 2022, por lo que pudo tomar las medidas que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de su obligación. Además, no media documentación alguna que acredite lo alegado en este extremo;

Por tanto, no se reúnen los elementos previstos en la ley para la configuración del referido eximente de responsabilidad;

Sobre el argumento c), corresponde señalar que lo manifestado por la administrada no incide en la configuración de la infracción ni en el trámite del procedimiento, al no tratarse de una condición eximente o atenuante de responsabilidad;

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorga un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

Por eso, si bien la administrada efectivamente presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8 con fecha 15 de septiembre de 2023, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (15 de septiembre de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

En relación al argumento d), la administrada señaló que reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada; por lo que, corresponde realizar su análisis;

Al respecto, Morón Urbina sostiene que deben concurrir los requisitos de oportunidad y forma para la validez del reconocimiento de responsabilidad como atenuante establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

El requisito de oportunidad significa que, el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse dentro del desarrollo de un PAS (en cualquiera de sus etapas). Por su parte, el requisito de forma se configura cuando dicho reconocimiento se efectúa de manera escrita y expresa; por lo tanto, no será un reconocimiento válido el que se lleve a cabo de manera verbal. Asimismo, “no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración



del administrado, el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa”;

Además, el artículo 134 del RFSFP establece que el reconocimiento de la responsabilidad debe “efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”;

En el presente caso, se advierte que la administrada presenta argumentos de defensa, es decir, su reconocimiento es contradictorio; siendo así, no se puede considerar que concurren los requisitos mencionados; por tanto, este es inválido y no corresponde la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa a imponer;

Por todo lo expuesto; corresponde desestimar lo alegado por la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00885-2022-JEE-URUB/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Urubamba inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Vilcabamba es de diez mil doscientos treinta y uno (10 231)⁶, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.
[...]

⁶ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (26 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-JN/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana LUZ MARINA VILLACORTA GONZALES, excandidata a regidora distrital de Vilcabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, con una multa de una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana LUZ MARINA VILLACORTA GONZALES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁷.

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sdf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1456 2345

